Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 179
SANTA FE, 24 SEP. 2019

VISTO:

El Expediente N° 2-011148/18, iniciado en virtud de la presentación realizada por Nota dirigida, a esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, por representantes del [redacted] denunciando que el [redacted] de la ciudad de Rosario imparte cursos de Asistente de Centros de Kinesiología – Fisioterapia y Rehabilitación- y Secretariado de Centros de Kinesiología, sin estar avalados por el Ministerio de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, las actuaciones de referencia fueron iniciadas por denuncia del [redacted] mediante Nota presentada en fecha 24/09/2018, el cual, a través de sus representantes, solicita nuestra intervención con el objeto de determinar si dicho [redacted] se encuentra debidamente reconocido por el Ministerio de Educación a los fines de otorgar título oficial habilitante y/o certificación de sus acciones de capacitación;

Que, es por ello que, en fecha 24 de Septiembre de 2018, se remite Oficio N.° 0637, dirigido al Servicio Provincial de Enseñanza Privada, solicitando información acerca de: *"Si los cursos 'Secretariado de Centros de Kinesiología, Rehabilitación Fisioterapia' y 'Asistente de Centros de Kinesiología, Fisioterapia y Rehabilitación' que se dictan en el [redacted] con domicilio en calle [redacted] de la ciudad de Rosario, cuentan con resolución habilitante de vuestro ministerio; 2) Si el título y/o certificado que otorga dicha capacitación tiene carácter oficial y/o reconocimiento oficial; 3) Toda otra consideración que estime de interés en relación al tema consultado";*

Que, obra fechada 22 de Octubre de 2018 la respuesta que brinda la Jefatura del Departamento Provincial de Educación Superior en donde se informa que: ***"El [redacted] de la ciudad de Rosario, nunca fué autorizado a funcionar por la***

Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada y por lo tanto, no existe normativa alguna de este Organismo avalando acciones de capacitación, ni el reconocimiento para la emisión de ningún título y/o certificación". (sic, fs. 5);

Que, en fecha 15 de Enero de de 2019, se presentan nuevamente autoridades del [redacted] a través de una Nota, solicitando información acerca de lo actuado por nuestra Institución a partir de la primigenia presentación realizada en la Defensoría del Pueblo y los resultados de tal gestión;

Que, en lo que al tema puntual respecta, debemos decir que la Ley 24.806, en su artículo *1, dispone: "Establécese que toda persona y/o institución de propiedad privada destinada a la enseñanza, que dicte cursos presenciales, semipresenciales o a distancia, o cualquier otra forma de prestación de los mismos, deberá en la difusión de sus servicios, cumplir con los siguientes requisitos.*

a) Tratándose de establecimientos con o sin reconocimiento oficial, si los cursos impartidos no cumplen con los planes y programas aprobados por el organismo educativo oficial correspondiente, no podrán incluir la mención de títulos con igual denominación a los que se expidieron o se expiden oficialmente.

b) Deberán asimismo, hacer constar en toda su publicidad, en forma destacada, que el título y/o certificado que extienden no tiene carácter oficial:

c) En caso de que no contaran con el reconocimiento oficial, deberán brindar al interesado información veraz, por medio de acta notificativa, en la que deberá constar:

1. Clase de título y/o certificado que se entrega.

2. Que no habilita para ejercer la docencia oficial o privada, o cualquier otra profesión cuya carrera o curso sea dictada por establecimientos de enseñanza de Nivel Inicial, Educación General Básica, Nivel Polimodal o Nivel Superior y que estén reconocidos oficialmente: o para continuar estudios superiores:

d) En caso de que el establecimiento contara con reconocimiento oficial, deberá en cada carrera y/o curso que publicite, mencionar el número de resolución respectiva por el cual fueron aprobados, así como código y características del establecimiento";

Que, a su turno, y en lo que respecta a las posibles sanciones ante el incumplimiento de dichos requisitos y la autoridad encargada de su determinación, apunta: *"La violación a lo establecido por la presente ley facultará a los ministerios de Educación y/o secretarías educativas, cualquiera sea su jurisdicción, a que, a través del organismo encargado del reconocimiento y control de los establecimientos privados,* intimen *al cese de la difusión engañosa y al desarrollo de los cursos o carreras". (art.* 2 -Ley 24.806-). El subrayado es nuestro;

Que, en el caso que la violación persista, en el art. 3° se explicita la forma en la que se debe actuar por parte de las autoridades competentes: *"Art. 3° Si dicha violación continuara, los organismos mencionados precedentemente deberán iniciar las acciones sancionatorias previstas en la ley 24.240 de defensa del consumidor y/o el artículo 172 del Código Penal, y/o el artículo 42 de la Constitución Nacional";*

Que, de acuerdo a las consideraciones vertidas supra, y atento a la respuesta remitida por el Ministerio de Educación en la que se alega la falta de habilitación del [redacted] en cuestión, amén de la normativa que manda actuar a las autoridades de manera tal que proteja a los interesados -posibles consumidores- de ser engañados con los cursos que publicitan y dictan sin estar debidamente reconocidos y/o habilitados o los títulos que expiden tener carácter oficial, es menester recomendar al Ministerio de Educación de la Provincia tome las medidas necesarias a los fines de hacer cesar la situación descripta, en el caso que así sea;

Que, para ello, se recomienda realizar las averiguaciones correspondientes y, en el caso de detectar un funcionamiento irregular por parte del [redacted] en cuestión, tomar las medidas a su alcance para evitar que la ciudadanía pueda ser objeto de defraudación;

Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 1°, 22 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2°: RECOMENDAR A LA DELEGADA REGIONAL DE LA REGIÓN VI DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE arbitre todos los medios a su disposición con el objeto de determinar si el [redacted] se encuentra dictando Cursos sin la habilitación correspondiente que debe otorgar la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, en forma engañosa y en desmedro de la comunidad. En su caso, tome las medidas tendientes a hacer cesar ese estado de cosas, como así es mandado por la normativa vigente -Ley 24.806-.

ARTÍCULO 3°: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 4°: Proceder al archivo del presente, previa comunicación a los peticionantes.

ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese y archívese.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE SANTA FE

Dr. RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE